DECRETO 1767 DE 2006

(junio 2)

Diario Oficial No. 46.287 de 02 de junio de 2006

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y se di otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 2015.

- Modificado por el Decreto 4968 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.572 de 23 de diciemb de 2009, 'Por el cual se modifica el artículo 9o del Decreto 1767 del 2 de junio de 2006'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 67 numerales 11, 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 31, 32, 48, 49 y 56 Ley 30 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, organismo Técnico Asesor del Gobierno Naci vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de sus funciones señaladas en el artículo literal b), numeral 2o de la Ley 30 de 1992, y artículo 35 del Decreto 2230 de 2003, propuso al Minis de Educación en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2006, como consta en el acta de la misma fech reglamentación del Sistema Nacional de Información, SNIES,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.1 del Decreto Único Reglamen 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 20 El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, es el conjunto de fuentes, proc herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgaci organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monito evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO GENERAL. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.2 del Decreto Únic Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Dec 1075 de 2015> El objetivo general del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIE

mantener y divulgar la información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fi orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 3o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.3 del Decret Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mi Decreto 1075 de 2015> Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Información de la Educa Superior, SNIES:

a) Constituirse en el sistema de información de referencia de la educación superior, que permita orien la comunidad con información oportuna y confiable para la toma de decisiones;

b) Consolidar información con el fin de compilar estadísticas e indicadores para el análisis y diagnó permanente de las condiciones y características de las instituciones y los programas de educación superi

c) Brindar al país y a la comunidad internacional información para realizar los procesos de planea gestión y evaluación del sector;

d) Facilitar, a las instituciones de educación superior, el manejo de su propia información con el fin de lo y desarrollar la adecuada planeación y control de sus actividades;

e) Propender por la articulación y flujo de información en línea entre el Sistema Nacional de Informació la Educación Superior, SNIES, y los demás sistemas de información de los sectores educativo, producti social;

f) Unificar conceptos y procesos que permitan el análisis y la comparación de la información;

g) Promover, al interior de las instituciones de Educación Superior, la automatización de los proceso reporte de información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, a través uso de tecnologías de la información que apoyen la modernización del sector;

h) Permitir el ejercicio de las funciones del Ministerio de Educación Nacional, en particular la de inspecci vigilancia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 4o. ADMINISTRACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.4 del Decreto Únic Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Dec 1075 de 2015> La administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SN corresponde al Ministerio de Educación Nacional a través del Viceministerio de Educación Superior co apoyo de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y de la Oficina de Informática del Ministeri Educación Nacional, o quienes hagan sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 5o. REQUERIMIENTOS. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.5 del Decreto Únic Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Dec 1075 de 2015> Las instituciones de educación superior deben garantizar la disponibilidad de informa para su procesamiento bajo estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, de manera qu realice un reporte utilizando procesos automatizados.

A partir del 1o de enero del 2007, las instituciones de educación superior deberán garantiza disponibilidad de la información a través del nuevo desarrollo del Sistema Nacional de Información Educación Superior, SNIES.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 6o. DISPONIBILIDAD Y SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo compilado en e artículo 2.5.3.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> El Ministerio de Educación Nacional determina información que deba estar disponible, para lo cual establecerá los formatos y mecanismos que pa efecto se requieran.

La información debe ser completa y veraz, de tal manera que garantice la organización, funcionamier actualización del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES.

El Ministerio de Educación Nacional deberá consolidar la información de las instituciones de educa superior en las fechas que determine teniendo en cuenta el calendario académico.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 7o. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.7 de Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015> Las instituciones de educación superior responderán por mantene información completa, veraz y actualizada.

El Ministerio de Educación Nacional podrá en cualquier momento realizar procesos de auditoría verificación de la información de que trata este decreto y adelantará las acciones correspondientes resp de las instituciones de educación superior que no garanticen la disponibilidad de la información er términos y condiciones que se establezcan.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 8o. ARTICULACIÓN CON OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN. <Artículo compilado e el artículo 2.5.3.8.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> El Sistema Nacional de Información de la Educa Superior, SNIES, buscará la articulación con los sistemas de otras entidades que de conformidad co normas vigentes sean relevantes para este.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 9o. USO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.9 del Decret Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del m Decreto 1075 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4968 de 2009. El nuevo text el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con sus funciones constitucional legales administrará, recopilará, almacenará, procesará, analizará y difundirá la información contenida Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. Dicha información podrá ser consul por las instituciones de educación superior y la comunidad en general, con las siguientes restricciones:

a. La información específica será utilizada por cada una de las instituciones de educación superior pa quehacer institucional.

b. Los consolidados nacionales e institucionales podrán ser consultados por el público en general.

c. La información registrada o almacenada en el sistema de cada una de las instituciones de educa superior, será de su responsabilidad, y estas adoptarán en cada caso las medidas necesarias para garan la seguridad, veracidad y confidencialidad de sus datos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.5.3.8.9 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por me del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Ofic No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4968 de 2009, publicado en el Diario Oficial N 47.572 de 23 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1767 de 2006:

ARTÍCULO 9. La información contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superi podrá ser consultada por las instituciones de educación superior, por el Ministerio de Educación y por comunidad en general, con las siguientes restricciones de uso:

a) La información específica será utilizada por cada una de las instituciones de educación superior pa el quehacer institucional y será consultada por el Ministerio de Educación Nacional para generar consolidados nacionales;

b) Los consolidados nacionales e institucionales podrán ser consultados por el público en general;

c) La información registrada o almacenada en el sistema de cada una de las instituciones de educaci superior será de su responsabilidad, quienes adoptarán en cada caso las medidas necesarias pa garantizar la seguridad y confidencialidad de sus datos.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)